

STSJ del País Vasco de 21 de julio de 2015, recurso 1300/2015

Obligación de subrogación por parte de un ayuntamiento que asume la gestión directa de un servicio previamente contratado con una empresa (acceso al texto de la sentencia)

Se plantea la conformidad a derecho de la **decisión adoptada por una empresa de poner fin a la relación laboral que le unía con un trabajador, una vez concluida la concesión del servicio de limpieza viaria de un municipio del que era adjudicataria**, puesto que el citado servicio pasó a ser gestionado, de forma directa, por el ayuntamiento de dicha localidad.

Consideró el juzgador de instancia que el rescate del servicio de limpieza viaria por parte de la administración municipal, al objeto de prestarlo de manera directa, **ha determinado la existencia de una sucesión de empresa**, encuadrable en el art. 44 ET en la medida en que **la corporación local no sólo se ha hecho cargo de la totalidad de los elementos materiales y vehículos de la contratista, sino también de 12 de los 15 peones que integraban su plantilla.**

La Sala recuerda que para que en el contexto de la reversión de un servicio público desde una empresa concesionaria a una entidad pública que acuerda seguir prestando directamente y sin solución de continuidad dicho servicio, pueda apreciarse una sucesión de empresa, con la consiguiente obligación de subrogación contractual, **no basta que la Administración siga realizando esa actividad, sino que es necesario que el cambio en la gestión del servicio vaya acompañado de la transmisión de elementos significativos.** Esa transmisión, en sectores que descansan básicamente en la mano de obra como en el caso de la limpieza pública viaria y en el que la empresa, como entidad económica organizada, se identifica fundamentalmente con el elemento personal, puede constituirse la incorporación de un número significativo de los trabajadores que la empresa concesionaria dedicaba a la prestación del servicio.

Tales circunstancias se dan en el supuesto analizado y, **en consecuencia, no puede considerarse que la empresa previamente adjudicataria del servicio haya llevado a cabo un despido improcedente** del trabajador.